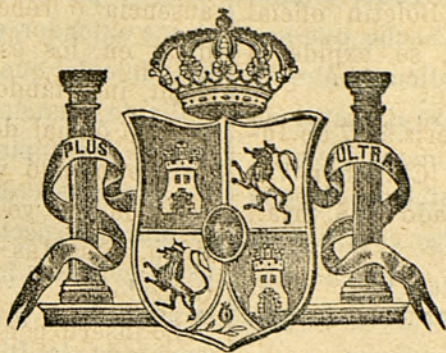


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 215)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales

vigentes, hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que mas adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Cor-

poraciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.
(De la Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Rincon de Soto contra el acuerdo de esa Diputa-

cion provincial que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputacion en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial D. Narciso Merino que optase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venía desempeñando, porque, segun el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podian servir á la vez ambos puestos.

La Diputacion provincial, de conformidad con el parecer de la Comision permanente de actas, acordó que no habia lugar á resolver, fundándose, entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino habia pasado la oportunidad de decidir si este se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincon de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Seccion, al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputacion provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechar las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribucion que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podia continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaracion solo puede ha-

cerla en primera instancia la Diputacion provincial.

Dicha Autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputacion el hecho que habia llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cual era su opinion en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por mas que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende tambien, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurra algun caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razon de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admision en el Cuerpo provincial, seria tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no solo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibile la teoría expuesta por la Diputacion de Logroño, se halla en el art. 37, que dice: «El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.»

Es evidente, pues, que la ley, como no podia menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusion de las actas, y por tanto que la Diputacion de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado D. Narciso

Merino, tan pronto como recibió la comunicacion del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio solo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputacion de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputacion, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de los Baños de Escoriaza.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(De la Gaceta núm. 211.)

GOBIERNO CIVIL.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, se ha fugado de la casa paterna el jóven José Hevilla Sanchez, de 15 años de edad, alto, con cicatrices en la frente y cejas; viste trage de lanilla y lleva en su poder un saquito de cuero inglés.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion con el dinero y efectos que se le ocupen.

Burgos 4 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SECCION DE FOMENTO.
Carreteras.

Debiendo ocuparse temporalmente los baldíos del Alto de Mila-

gros, distrito municipal del mismo nombre, propiedad de D. Julian Alonso, con objeto de poder hacer la extraccion de materiales con destino á la conservacion de la carretera de Valladolid á Soria, lo pongo en conocimiento del público para que los interesados puedan exponer en el término de quince dias lo que estimen oportuno á sus derechos.

Burgos 3 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

En 16 de Febrero del corriente año se dirigió al personal Recaudador de la provincia la siguiente circular determinando la manera de seguir el procedimiento de apremio de primero y segundo grado para hacer efectivos los débitos de la contribucion territorial, señalando los plazos en que han de quedar terminados por la Recaudacion y presentados en las Oficinas de Hacienda los expedientes de partidas fallidas y de adjudicacion de fincas al Estado, y fijando las responsabilidades en que incurre la Recaudacion cuando no se presenten los expedientes en los plazos que al efecto se fijan.

«El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, en 16 de Noviembre próximo pasado, me da conocimiento de la Real orden fecha 21 del mes de Octubre último, cuyo contenido es el siguiente.

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España en 10 del mes último, exponiendo, en armonía con la autorizacion que al efecto se le concedió por Real orden de 30 del mes anterior, las razones concretas en que funda su criterio de ser lesiva á sus derechos y crear obstáculos para la buena marha de la gestion cobratoria la Real orden de 26 de Julio de este año, por la que se determinó que la Recaudacion estaba obligada en lo sucesivo á instruir, ultimar y presentar en las Administraciones de Hacienda, dentro del trimestre siguiente á aquel á que correspondan los débitos, todos los expedientes de partidas fallidas que se instruyan contra los deudores de la contribucion territorial, y dentro del plazo improrogable de cinco meses contados á partir

del último día del tercer mes del trimestre á que pertenezcan los descubiertos todos los expedientes de adjudicacion de fincas al Estado, quedando responsable en absoluto la propia Recaudacion del ingreso del importe de los expedientes de una y otra clase que no se hubiesen instruido con todos los requisitos prevenidos por Instruccion, ó no se presentasen en las oficinas de Hacienda en los plazos que quedan señalados:

Resultando que después de extenderse el Banco en la demostracion de que los plazos fijados en la citada Real orden para llevar á cabo dicho servicio son tan limitados que no habría posibilidad de cumplirlo, por falta material de tiempo, entiende que lo mas conveniente al servicio y al interés de la Hacienda sería que esta autorizase la formacion de expedientes trimestrales, por lo que se refiere al primero y segundo grado de apremio; pero que con respecto al tercero se siguiese un procedimiento distinto, á fin de evitar los perjuicios que se vienen tocando y la perturbacion que se produce declarando con frecuencia como partidas fallidas en algunos trimestres del año económico cuotas que serían realizables con el producto de los frutos recolectados en época oportuna, por lo cual ofrecería resultado práctico depurar trimestralmente el segundo grado de apremio y acumular en la época ó trimestre á propósito, segun las comarcas, los expedientes de los que apareciesen en descubierto, embargándoles los frutos entonces ó llevándolos al tercer grado de apremio, segun procediese, pero con la precisa condicion de que cualquiera que fuese el resultado del expediente, había de quedar este ultimado y presentado á la Hacienda dentro del semestre de ampliacion del ejercicio correspondiente, regularizándose de este modo el servicio, y evitándose al Tesoro quebrantos de consideracion, por lo mucho que se reduciría el número y la cuantía de las cuotas ó partidas fallidas;

Resultando que el Banco tampoco asiente á la tercera de las conclusiones de la Real orden de 26 de Julio último, que le hace responsable del importe de los expedientes cuando no se hayan tramitado con arreglo á instruccion ó no se presenten en las Oficinas de Hacienda dentro de los plazos

por la misma Real orden fijados, fundándose en que ese criterio es opuesto al sustentado en la Real orden de 28 de Agosto de 1882, por la que se declara que los expedientes ultimados por fallidos de territorial serán admitidos en cualquier época que se presenten, siempre que resulten bien instruidos, en atencion á que proceder de otro modo equivaldría á anular un derecho del Banco, nacido del contrato de recaudacion celebrado con la Hacienda, debiendo hacerse, á su juicio, en este sentido la necesaria aclaracion:

Resultando que el Banco solicita en su expresado oficio que de no aceptarse las modificaciones que deberán introducirse en la tramitacion y acumulacion de expedientes en sus diversos grados de apremio, se amplíen los plazos de presentacion de expedientes, dejando subsistentes los ya muy limitados que se señalaron en la Real orden de 24 de Julio de 1883:

Considerando que de las observaciones hechas con toda latitud y detalle por el Banco, sobre lo angustioso de los plazos fijados por la Real orden de 26 de Julio último para la presentacion en las Administraciones de expedientes de partidas fallidas por territorial y adjudicacion de fincas á la Hacienda, se deduce que hay necesidad de modificar lo establecido en aquella, por resultar demostrado que en muchos casos no serían suficientes los plazos señalados para la presentacion de expedientes de apremio terminados, y que, por consiguiente, no resultaría justa la responsabilidad que hubiera de imponerse á la Recaudacion de Contribuciones:

Considerando que el procedimiento propuesto por el Banco sobre formacion de expedientes trimestrales de primero y segundo grado de apremio y adopcion de un sistema distinto para el tercero, daría resultados prácticos en favor de la recaudacion, toda vez que si de un trimestre á otro podría quedar en suspenso la realizacion de algunos débitos apremiados, es indudable que, si llegaba á obtenerse el cobro de ellos ó de alguna parte, acumulando los de un mismo contribuyente dentro del año, se evitaría ó se reduciría la entidad de los débitos que hubieran de declararse partidas fallidas, ó por los cuales hubiera de proceder á la adjudicacion de fincas á la Ha-

cienda, lográndose, en ambos casos, regularizar por medio de una sola providencia la situacion de los descubiertos de unos mismos deudores por las cuotas de un año que no hubiesen satisfecho:

Considerando que, aunque este procedimiento introduciría una novedad que no se halla hoy autorizada por la Instruccion vigente, esta sola circunstancia no se opone á que pueda establecerse la modificacion que, en este ó en otro sentido, aconseje la experiencia, y que el hecho de ser de cupo fijo la contribucion de inmuebles, asegurando al Tesoro el cobro definitivo de lo repartido, ya por la compensacion de partidas fallidas, ya por la adjudicacion de fincas á la Hacienda, no es razon suficiente para que se apele á uno ú otro recurso, cuando haya posibilidad de realizar las cuotas con el embargo de frutos, solo porque la marcha de la recaudacion sea mas rápida:

Considerando que, si bien la Administracion debe inculcar en el ánimo de los contribuyentes el deber en que están de tributar en proporcion de sus recursos, no está menos obligada á guardar, en cuanto sea posible, consideraciones justas á aquellos de buena fe que, por circunstancias ajenas á su voluntad, puedan verse, en determinados vencimientos, imposibilitados de satisfacer las cuotas de un trimestre que les sea dable realizar en otro, en que dispongan de metálico ó frutos de fácil realizacion:

Considerando que no sería de equidad, por otra parte, que, por no consentir una pequeña espera, pueda darse lugar á la declaracion de partidas fallidas, que hagan pesar sobre los demás contribuyentes del distrito obligaciones cuyo recargo pudiera evitarse con el embargo de frutos en la época de recoleccion; observacion que es tambien aplicable al embargo y adjudicacion de fincas á la Hacienda, extremo á que es siempre perjudicial acudir, aunque en ocasiones sea ineludible:

Considerando que, aunque de aceptarse la propuesta del Banco sobre ampliacion de plazo para dar por terminados los expedientes de tercer grado de apremio, haciéndola extensiva al semestre de ampliacion de cada presupuesto, se retardará la compensacion de las partidas que se declaran fallidas,

porque su inclusion no podrá verificarse en el repartimiento del año inmediato al que pertenezcan los débitos, hay que tener en cuenta que dentro del sistema actual se tropieza con esa misma dificultad, por lo menos en cuanto se refiere á débitos del cuarto trimestre y aun á los del tercero de cada año económico, cuyos expedientes, aun con los plazos apremiantes que vienen rigiendo, no están terminados en tiempo hábil para que puedan imputarse las cantidades que representan en el repartimiento del inmediato año:

Considerando que la demora que en último caso pueda resultar no será de tal entidad que baste á desechar un procedimiento que armonice los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, puesto que el cobro que se realice, por medio del embargo y venta de frutos, habrá de disminuir el importe de las cuotas que en cada año se hayan declarado partidas fallidas:

Considerando, por último, que en cuanto á la responsabilidad que debe exigirse á la Recaudacion, cuando hayan trascurrido los plazos que se señalen, sin que presente terminados los expedientes de apremio, es necesario adoptar un procedimiento por el que no se le prive del derecho que tiene á que se le admitan aquellos expedientes en que sin culpa suya se excediesen los plazos, buscando una fórmula de garantía para los intereses del Tesoro y mayor eficacia de la accion cobratoria, y que ambos objetos se conseguirían determinando que espirado el plazo que se fije para la presentacion de los expedientes de apremio, se exija á la Recaudacion el ingreso de las cantidades que representen, reservándola, no obstante, el derecho á la devolucion de las que con posterioridad justifique haberse declarado fallidas ó realizado la adjudicacion de fincas á la Hacienda, siempre que de los expedientes presentados resultase demostrado que las causas del retraso en su terminacion habían sido independientes de la Recaudacion, y advirtiéndola que prescribiria el derecho á la devolucion de que se trata en todos los casos en que se verifique la presentacion de los expedientes trascurrido que sea un año del plazo que esté señalado para la misma: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, en vista de lo informado por V. I., y de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El Banco de España como Recaudador general de Contribuciones, instruirá como hasta aquí, en cada trimestre, los expedientes de apremio de primero y segundo grado contra los contribuyentes que resulten en descubierto por cuotas de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

Segundo. Se autoriza, no obstante, á dicho Establecimiento de crédito para que, cuando no den resultado aquellos procedimientos en los respectivos trimestres, pueda aglomerar, en la época ó trimestre que corresponda, segun las comarcas, los débitos que resulten dentro del año á un mismo contribuyente, y para hacerlos efectivos con el embargo de frutos á la vista, pendientes de recoleccion, elevando, en otro caso, las diligencias al apremio de tercer grado.

Tercero. El Banco de España, ó sus agentes principales en las provincias, tendrán la obligacion, sea cual fuere el resultado de dichos procedimientos, de presentar en las oficinas de Hacienda, completamente ultimados, los expedientes ejecutivos de que se trata, dentro del semestre de ampliacion del ejercicio á que correspondan los descubiertos.

Cuarto. La Hacienda exigirá al Banco de España el ingreso del importe de los expedientes que no se presenten dentro del plazo que señala la prevencion anterior.

Quinto. Se reserva al mismo Establecimiento de crédito el derecho á que se le devuelva el todo ó parte de las sumas que ingrese, cuando presente los expedientes con la declaracion de partidas fallidas ó con la adjudicacion de las fincas dentro del año siguiente al último mes del semestre de ampliacion de que ha hecho mérito, siempre que resulten bien instruidos y conste que la demora es aгена á la voluntad de aquel ó á la de sus agentes. Si trascurriese el año referido sin presentar expedientes, prescribirá el derecho que se le concede á la devolucion de las sumas ingresadas por el importe de los que dejó de presentar en las oficinas de Hacienda dentro del semestre de ampliacion á que

se refiere la prevencion tercera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Octubre de 1886.—Lopez Puigerver.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando que avisará el recibo de la preinserta Real órden á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—El Director general, Tiburcio M.^a Tomé.»

Como en la inmensa mayoría de los Ayuntamientos se detienen los expedientes que la Recaudacion presenta para la designacion de fincas ó declaracion de partidas fallidas, ó se devuelven con certificaciones catastrales incompletas que hacen imposible la prosecucion de los procedimientos, he acordado dirigirme á V. para hacerle comprender que siempre que el Recaudador de contribuciones de esa localidad justifique que la paralización de los expedientes reconozca como causa la falta de auxilio que ha debido V. prestarle, ó que los datos catastrales suministrados han hecho impracticables las diligencias de embargo, anotacion preventiva en el Registro de la propiedad y venta ó adjudicacion á la Hacienda del inmueble designado por la incorporacion de su presidencia, así como las declaraciones de fallidos de cuotas duplicadas ó imaginarias que por desgracia abundan mucho en la provincia, cuyo acuerdo se retiene considerablemente, el establecimiento que tengo la honra de representar no omitirá medio alguno para conseguir que la responsabilidad pese sobre aquellos Alcaldes que den lugar á que al Recaudador se le exija el ingreso de cantidades que no ha podido realizar por causas ajenas á su gestion.

Lo que participo á V. de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda, para que en el plazo mas breve posible se ultimen y devuelvan á la Recaudacion los expedientes que la misma tenga presentados.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 30 de Julio de 1887.—El Director, P. D., Sebastian Serrano. —Sr. Alcalde constitucional de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Santander.

D. Rafael Gonzalez de Cosío, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Por providencia de esta fecha dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Emeterio Peña y Conde, en representacion de D. Rosendo Martinez Conde é Ibañez, labrador, vecino de Resconorio, término municipal de Lucena, como padre de los menores José Ramon, Francisco y Antonio Maria Martinez Conde y Gutierrez, sobre mejor derecho á los bienes dejados por D. Ramon Martinez Conde, Escribano de Cámara que fué de la Audiencia territorial de Burgos, de donde era vecino, natural del pueblo de Resconorio, partido judicial de Villacarriedo, de esta provincia, hijo legítimo de D. Aniceto y Doña Dorotea, que falleció bajo testamento nuncupativo que otorgó en union de su esposa ya finada Doña Manuela Garcia y Ramos, en 4 de Abril de 1881, ante el Notario de dicha ciudad de Burgos D. Francisco Paula Alonso, en el cual distribuyó sus bienes, instituyendo heredera usufructuaria á su conjunta Doña Manuela y en propiedad á Doña Petra Martinez Conde é Ibañez, su sobrina, bajo la condicion de que si muriese despues del testador y sin sucesion legítima, recayese la herencia en los hijos y descendientes legítimos del indicado D. Rosendo Martinez Conde é Ibañez, su otro sobrino, teniendo tres hijos llamados José Ramon, Francisco y Antonio Maria Martinez Conde y Gutierrez, habidos en legítimo matrimonio con Doña Maria Gutierrez; en este supuesto y habiendo trascurrido el término de los primeros edictos, se cita y llama por segunda vez á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del D. Ramon Martinez Conde, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo, debiendo advertir que únicamente se ha presentado antes del primer llamamiento el repetido Procurador Peña y Conde, en la representacion antes mencionada, sin que hasta el dia lo hayan verificado otras personas.

Dado en Santander á 28 de Julio de 1887.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Espinosa de los Monteros

En el barrio de los cuatro rios pasiegos de este término municipal

se halla en depósito, en poder del vecino de esta villa Santiago Fernandez, un borrego blanco, de dos años. Lo que se anuncia al público á fin de que pueda reclamarle su dueño, al que le será entregado, previo pago de los gastos que ha ocasionado; advirtiendo que de no presentarse en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia será vendido en pública subasta, dando á su valor el destino prevenido por las disposiciones vigentes.

Espinosa de los Monteros 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Ruiz Ogarrio.

Alcaldia de Sasamon.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y pecuaria para el actual ejercicio de 1887-88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento en el término fijado, pues pasado que sea no se oirán.

Sasamon 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Julio Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Barcina de los Montes.
Quintanilla Sobresierra.
La Piedra.
Sotresgudo.
Oquillas.
Nebreda.
Basconcillos del Tozo.
Villagalijo.
Santa Cruz de la Salceda.
Brazacorta.
Tuvilla del Lago.
Galbarros.
Valles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una granja en Villayerno Morquillas con huerto cercado, casas, pajar y tierras que producen 125 fanegas de pan mediado, bajo el tipo de 100.000 reales, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, en el dia 15 de Agosto próximo. 5

Parador en venta.

A voluntad de sus dueños se vende el denominado Hospital del Rey, á 2 kilómetros de la poblacion.

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Agosto á las once de su mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, número 56, donde se hallan de manifiesto las condiciones de venta.